



EL REY.

Por quanto en Carta de veinte y ocho de Agosto de mil setecientos noventa me dió cuenta el Conde de Revillagigedo mi Virrey, Gobernador, y Capitan General de las Provincias de la Nueva España, con testimonio de la causa seguida á Joseph Ferrufino, Operario Molinero de la Casa de Moneda de México, por el robo que hizo en ella de unos pedazos de plata de los rieles que se quiebran en los molinos, de peso de cinco onzas, y seis ochavas y media, que se encontraron en el registro que se le hizo al tiempo de salir de ella, expresando que sustanciada por el Superintendente de la propia Casa, confeso el reo, y practicadas las demas diligencias convenientes, fué sentenciado á dos años de Presidio en el que el Virrey destinase, de que interpuso apelacion el Fiscal para ante el Superior Gobierno, solicitando se le impusiese la pena capital que prevenia la Ley 23. tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla, mandada observar por mi Real Cédula de doce de Abril de mil setecientos ochenta y seis, expedida con motivo de otro robo hecho en la propia Casa de Moneda de unos cospeles de plata, executado por Joseph Ariñez, alegando ademas otras varias razones; y habiendo oido los descargos al reo, concluso el asunto legítimamente, mandó el expresado mi Virrey se pasase á la Sala del Crímen por voto consultivo, y verificado así opinaron unánimemente los quatro Ministros que la componian, que resultando de varios exemplares de igual naturaleza, que se habian acumulado, haberse impuesto á los reos penas extraordinarias con posteridad á la publicacion de la citada Cédula de doce de Abril de mil setecientos ochenta y seis, no debia condenarse á Ferrufino á la ordinaria, mayormente concurriendo la circunstancia de haber robado plata en pasta sin estar comenzada á amonedarse, en cuyos precisos términos se explicaba la ley penal, que no podia ampliarse en materia de tanta gravedad, por lo que les parecia debérsele imponer la de diez años de Presi-

sidio en el de Panzacola , y que se me diese cuenta para que me dignase declarar sobre la expresada duda de si en los robos de oro , y plata en pasta de la Real Casa de Moneda debia aplicarse la pena ordinaria de muerte , del mismo modo que en los de moneda comenzada , con cuyo dictámen se habia conformado mi Virrey por Decreto de veinte y quatro de Julio de mil setecientos noventa , y participado al Superintendente , y notificado al reo se habia pasado á este á la Real Cárcel de Corte para que en primera ocasion saliese á su destino , de todo lo qual me daba cuenta, solicitando mi Real aprobacion , y que le comunicase lo que debería executar en iguales casos que pudiesen ocurrir en lo sucesivo ; y habiéndose visto lo referido en mi Consejo de las Indias pleno de tres Salas , con lo expuesto por mis Fiscales , teniendo presente lo informado por los Superintendentes de las Casas de Moneda de Madrid , y Sevilla , y consultádome sobre todo en veinte y tres de Febrero de este año , he resuelto declarar que la expresada Ley 23. tít. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla no comprehende los robos de metal en pasta , sino saca de Moneda de las Casas de ella ántes de ser del todo acabada , y librada por el Tesorero , Ensayador , Maestro , Guardas , y Escribano, en cuyo sentido , y no en otro debe entenderse , y cumplirse la expresada mi Real Cédula de doce de Abril de mil setecientos ochenta y seis , observándose el derecho comun en los demas hurtos de plata ú oro en las mismas Casas , así en quanto al modo de seguir las causas , como en quanto á las penas , segun la entidad , y circunstancias de cada caso ; y en consecuencia de este concepto legal , considerando que tal vez por haberse formado el contrario en virtud de dicha Cédula , se ha procedido con demasiado rigor en el castigo de Joseph Ferrufino : he resuelto igualmente , que cumplidos que sean por este los tres años de los diez de Presidio á que fué condenado , se le ponga en libertad apercibido. Por tanto mando á mis Virreyes del Perú , Nueva España , Santa Fe , y Buenos Ayres , á los Presidentes de Chile , y Guatemala , á mis Reales Audiencias de aquellos mis Dominios , á los Gobernadores de Popayan , y Potosí , y á los Superintendentes de las Casas de Moneda de ellos , guarden , cumplan , y hagan guardar , y cumplir la expresada

da mi Real resolucion en los términos , y forma que va referido , por ser así mi voluntad. Fecha en *Aranjuez* á *once* de *Julio* — de mil setecientos noventa y dos.

Declarando la forma en que se ha de entender la Ley 23. tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla, en punto á los robos que se executaren en las Casas de Moneda de las Indias, y el modo de proceder contra los que sacaren metal en pasta, con lo demas que se refiere.

